



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. TOCA 595/2019)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre de la parte actora
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya. 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	01 de diciembre de 2021 ACT/CT/SE/09/01/12/2021

Toca: 595/2019.

Expediente: 419/2018/4^a-I.

Recurrente: Luis Antonio del Álamo Torres. (Parte actora)

Magistrado ponente: Pedro José María García Montañez.

Secretaria de estudio y cuenta: Luz Aurora Baez Loaiza.

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A SEIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTE.

Resolución de la Sala Superior en la que se determina **modificar** la sentencia del veintidós de agosto de dos mil diecinueve, emitida en el juicio 419/2018/4^a-I.

GLOSARIO.

Código:	Código número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
Contralor General del Estado:	Contralor General del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
Director General de Fiscalización Interna:	Director General de Fiscalización Interna en la Contraloría General del Estado de Veracruz.
Director General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública:	Director General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Estado de Veracruz.
Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos:	Ley Número 36 de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave.

RESULTANDOS.

1. Antecedentes del caso.

Del juicio contencioso administrativo. Mediante escrito recibido el nueve de julio de dos mil dieciocho, el ciudadano [REDACTED] [REDACTED] impugnó la resolución de fecha quince de junio de dicha

anualidad (siendo la fecha correcta de su emisión el dieciocho de junio de dos mil dieciocho), pronunciada dentro del recurso de revocación número 009/2018 por el Contralor General del Estado de Veracruz, que confirmó la resolución emitida el once de abril de ese mismo año por el Director General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública en el procedimiento disciplinario administrativo 001/2018.

Asimismo, señaló como autoridades demandadas a las siguientes: Contralor General del Estado, Director General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública, Director General de Fiscalización Interna y titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado.

Agotada la secuela procesal del juicio, el veintidós de agosto de dos mil diecinueve la Cuarta Sala Unitaria emitió sentencia en la que resolvió sobreseer del juicio al Director General de Fiscalización y el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, así como reconocer la validez de la resolución impugnada.

Del recurso de revisión. Inconforme con el fallo, el ciudadano Luis Antonio del Álamo Torres interpuso el recurso de revisión de la sentencia mediante un escrito recibido el diez de septiembre de dos mil diecinueve, que fue admitido por la Sala Superior mediante auto dictado el quince de octubre del mismo año, en el que también se informó a las partes la integración de la Sala Superior para el conocimiento del asunto.

Por su parte, las autoridades demandadas, a través de su representante legal, desahogaron la vista que les fue concedida respecto del recurso promovido, mediante escritos recibidos el día treinta de octubre del año próximo pasado y veintiocho de enero de dos mil veinte.

Posteriormente, mediante acuerdo del diecisiete de febrero del año en curso, se ordenó turnar los autos a la ponencia del Magistrado Pedro José María García Montañez para formular el proyecto de resolución, la que una vez sometida a votación se emite en los términos que se exponen a continuación.

2. Cuestión planteada en el recurso de revisión.

Se sintetizan a continuación los agravios formulados por el recurrente, en la medida necesaria para la resolución que se emite.

Expuso como **primer** agravio que en la sentencia recurrida no se encuentran justificadas como causales de improcedencia las contenidas en el artículo 289 fracciones X, XI y XIII del Código, toda vez que en el recurso de revocación se expusieron los conceptos de agravio operantes para desestimar la resolución de fecha once de abril de dos mil dieciocho emitida por el Director General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública, en el procedimiento disciplinario administrativo número 001/2018.

Dentro de su **segundo** agravio expresó que la Sala Unitaria no estudió exhaustivamente la resolución pronunciada el once de abril de dos mil dieciocho emitida por el Director General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública, donde se le impuso una inconstitucional sanción económica por el monto de \$43'168,760.07 (cuarenta y tres millones ciento sesenta y ocho mil setecientos sesenta pesos 07/100 M.N.) consistente en tres tantos del total de daños y perjuicios causados, ya que los artículos 53 fracción V y 55 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos contravienen lo dispuesto en el numeral 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al no contener un parámetro para individualizar dicha sanción económica.

Asimismo, advierte que le causa agravio la sanción de inhabilitación por cinco años que deriva del supuesto daño causado, al ser improcedente la sanción económica mencionada.

Respecto al estudio realizado por la Sala Unitaria de sus conceptos de impugnación, el recurrente señaló que no valoró las pruebas ofrecidas y todo el material documental que integra el expediente del procedimiento disciplinario administrativo número 001/2018, así como que no precisó las razones, circunstancias o motivos, ni el análisis de las documentales que tomó en cuenta para confirmar la resolución inicial que recayó en tal procedimiento administrativo.

Finalmente expuso que por el hecho de haber rubricado el oficio mediante el cual se determinó un crédito fiscal al contribuyente Comercialización y Construcción de Espacios Inmobiliarios S.A. de C.V., no se demuestra plenamente que haya incurrido en alguna omisión y violentado el buen desempeño de sus funciones, ya que de acuerdo al Manual de Procedimientos de la Subdirección de Visitas Domiciliarias y Revisiones de Gabinete de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, vigente en el año 2015, en el punto 16 A.2. prevé que el Auditor Fiscal de Visitas Domiciliarias tenía la obligación de elaborar el oficio de determinación de crédito, así como de recabar la firma del Supervisor, Jefe de Departamento y Subdirector de Visitas Domiciliarias.

Sin embargo, la resolución recurrida se apoyó en el Manual de Organización correspondiente al año 2016, posterior a la fecha en que ocurrieron los actos impugnados y por lo tanto no tiene aplicación.

En esa tesitura, se tienen como cuestiones a resolver las siguientes:

- Determinar si se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 289 fracciones X, XI y XIII del Código.
- Revisar si se encuentra plenamente demostrada la falta administrativa atribuida al demandante.
- Establecer si es procedente la sanción de inhabilitación, así como la sanción económica, impuestas al ciudadano Luis Antonio del Álamo Torres por resolución de fecha once de abril de dos mil dieciocho dictada en el procedimiento disciplinario administrativo 001/2018.

CONSIDERANDOS.

I. Competencia.

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 67, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 5, 12 y 14, fracción IV de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

II. Procedencia del recurso.

El recurso de revisión que se resuelve resulta procedente en virtud de satisfacerse los requisitos establecidos en el Código en los artículos 344, fracción II y 345 al plantearse por el demandante del juicio de origen en contra de la sentencia que sobreseyó del juicio a dos autoridades demandadas y reconoció la validez de la resolución impugnada, dictada por el Contralor General del Estado dentro del recurso de revocación número 009/2018, y mediante la expresión de sus agravios en el plazo previsto.

III. Análisis de las cuestiones planteadas.

Del estudio de los agravios planteados se desprende que el primero es **parcialmente fundado**, así como que uno de los agravios planteados bajo el arábigo 2 es **fundado** y los demás resultan **infundados**, según las razones que se exponen a continuación.

III.1. No se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 289 fracciones X y XI del Código, pero la establecida en la fracción XIII sí.

Es **parcialmente fundado** el agravio del recurrente donde adujo que en la sentencia recurrida no se encuentran justificadas como causales de improcedencia las contenidas en el artículo 289 fracciones X, XI y XIII del Código.

En primer lugar puesto que en la sentencia solo se mencionó que se configuraba la causal establecida en la fracción X sin motivar tal consideración, a pesar de que las autoridades están obligadas a motivar sus actos conforme al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dicta: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”*

De igual manera, sobre la motivación la Segunda Sala del Alto Tribunal estableció en el rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN"¹ que debe entenderse como el señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración.

Y en relación con las resoluciones administrativas, tal determinación la encontramos regulada en el numeral 116² del Código, al prever que las mismas deben motivarse, además de ser claras y precisas, lo cual claramente contravino la Sala Unitaria con tal omisión.

No obstante, del escrito inicial³ de demanda y las documentales⁴ exhibidas como pruebas por el accionante, se advierte que no se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones X⁵ y XI⁶ del artículo 289 del Código, ya que el demandante sí hizo valer conceptos de impugnación y de autos se desprende la existencia del acto impugnado.

Por otro lado, no le asiste la razón al recurrente cuando advierte que en la sentencia recurrida no se justifica la causal establecida en la fracción XIII del artículo 289 del Código, que dicta:

Artículo 289. Es improcedente el juicio contencioso ante el Tribunal, en los casos, por las causales y contra los actos y resoluciones siguientes:

...

XIII. Cuando una o varias autoridades demandadas no haya dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar el acto impugnado; y

...

Ya que como ciertamente se estableció, las autoridades demandadas Director General de Fiscalización y el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado no dictaron, ordenaron, ejecutaron o trataron de ejecutar las resoluciones impugnadas: la primigenia pronunciada el once de abril de dos mil

¹Registro 394216, Tesis 260, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Séptima Época, t. VI, apéndice de 1995, p. 175.

² Artículo 116. Se entenderán como resoluciones definitivas aquellas que pongan fin al procedimiento administrativo o al juicio contencioso, las que deberán fundarse y motivarse, ser claras, precisas y congruentes, ...

³ Fojas 2 a 6 del expediente principal.

⁴ Fojas 19 a 30.

⁵ X. Cuando no se hagan valer conceptos de impugnación;

⁶ XI. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto o resolución impugnados;

dieciocho por el Director General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública, y la que confirma a aquella, dictada el dieciocho de junio de ese mismo año por el Contralor General del Estado.

Ello puesto que al impugnar el demandante en el juicio contencioso administrativo la resolución emitida por el Contralor General del Estado, se tiene por recurrida simultáneamente la resolución confirmada por ésta, como lo establece el artículo 279⁷ del Código.

En consecuencia, sí se actualiza la causal de improcedencia mencionada con antelación, debido a que efectivamente se advierte que el Director General de Fiscalización y el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado no dictaron, ordenaron, ejecutaron o trataron de ejecutar las resoluciones impugnadas en el presente asunto.

Por lo tanto, subsiste el sobreseimiento del juicio por cuanto hace a las autoridades denominadas Director General de Fiscalización y Órgano Interno de Control de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, decretado en la sentencia recurrida.

III.2. Sí se encuentra plenamente demostrada la falta administrativa atribuida al demandante.

Son **infundados** los agravios del recurrente en los que argumentó que el hecho de haber validado el oficio donde se determinó un crédito fiscal a la empresa Comercialización y Construcción de Espacios Inmobiliarios, S.A. de C.V., no demuestra que haya incurrido en alguna omisión o violentado el buen desempeño de sus funciones, en razón de que tal validación la establece el Manual de Procedimientos de la Subdirección de Visitas Domiciliarias y Revisiones de Gabinete de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado. Así como que tal ordenamiento es el aplicable y no el Manual de Organización correspondiente al año 2016, aludido en la sentencia recurrida, al ser emitido posterior a los hechos controvertidos.

⁷ Artículo 279. Cuando la resolución recaída al recurso de revocación no satisfaga el interés legítimo del recurrente y éste la controvierta, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúe afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

Ello debido a que en la resolución primigenia, dictada en el procedimiento disciplinario número 001/2018 por el Director General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública, confirmada a través de la resolución impugnada que fue pronunciada dentro del recurso de revocación 009/2018 por el Contralor General del Estado, se concluyó que el ciudadano [REDACTED] incurrió en irregularidades derivado de su desempeño como Jefe de Departamento de Visitas Domiciliarias, adscrito a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado⁸.

Lo anterior no solo por haber validado el oficio número DGF/1375/15/LIQ de fecha diecisiete de abril del año dos mil quince, donde se determinó a la moral Comercialización y Construcción de Espacios Inmobiliarios, S.A. de C.V., un crédito fiscal por la cantidad de \$14'389,586.69 (catorce millones trescientos ochenta y nueve mil quinientos ochenta y seis pesos 69/100 M.N.).

Sino en virtud de que, principalmente, omitió observar el plazo perentorio al que estaba sujeta la notificación de la liquidación contenida en el oficio de referencia, cuando era su obligación establecer el orden de los asuntos que llevaba el departamento donde era titular y tener conocimiento de los términos de las visitas domiciliarias para evitar que se notificaran a destiempo, como sucedió en este caso, lo que trajo como consecuencia que dicho crédito fiscal ya no se pudiera cobrar causando un daño patrimonial al Estado.

Respecto a la aplicación del Manual de Organización de la Subdirección de Visitas Domiciliarias y Revisiones de Gabinete emitido en junio del año dos mil dieciséis, sí resulta aplicable al presente controvertido puesto que, si bien los hechos tuvieron lugar en abril de dos mil quince, dicho Manual únicamente complementa lo establecido en el Manual General de Organización de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado emitido en mayo de dos mil catorce, tal y como se estableció de la presentación del mismo.

Ello contrario a lo esgrimido por el recurrente, ya que el Manual de Procedimientos de la Subdirección de Visitas Domiciliarias y Revisiones de Gabinete que dice es el aplicable fue emitido en el mes

⁸ Fojas 46 (reverso) a 48 del expediente principal.

de agosto de dos mil quince, es decir, meses después de acontecidos los hechos que nos ocupan.

Por otro lado, respecto al agravio donde el recurrente señala que la Sala Unitaria no valoró las pruebas ofrecidas y todo el material documental que integra el expediente del procedimiento disciplinario administrativo número 001/2018.

Resulta inoperante en virtud de que no expresó cuál fue la prueba o documental que omitió valorar la Sala Unitaria, limitándose a referir en general que no valoró las pruebas ofrecidas y todo el material que integra el expediente del procedimiento disciplinario aludido.

Ello, de acuerdo a las consideraciones establecidas en la tesis de jurisprudencia de rubro: "LEY DE AMPARO. PARA QUE PROCEDA EL ANÁLISIS DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE SUS PRECEPTOS EN LOS RECURSOS COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEBEN SATISFACERSE ENTRE OTROS REQUISITOS, EL RELATIVO A LA PRESENTACIÓN DE ARGUMENTOS MÍNIMOS DE IMPUGNACIÓN"⁹, que en lo conducente señala que *"resultan inoperantes los agravios contruidos a partir de premisas generales y abstractas, o cuando se hacen depender de situaciones particulares o hipotéticas."*

Por último, es infundado el agravio consistente en que la Sala Unitaria no precisó las razones, circunstancias o motivos, ni el análisis de las documentales que tomó en cuenta para confirmar la resolución inicial que recayó en tal procedimiento administrativo.

Ya que del contenido de la sentencia recurrida se observa que la Sala Unitaria enlistó las pruebas presentadas por el demandante y las autoridades demandadas, que fueron admitidas en la audiencia de juicio, deteniéndose a analizar el contenido de la resolución impugnada, dictada por el Contralor General del Estado dentro del recurso de revocación 009/2018, así como diversas constancias presentadas como medios de prueba, para precisar las razones por las cuales consideró que el acto impugnado es válido.

⁹ Registro 2011443, Tesis 2a./J. 45/2016 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. II, abril de 2016, p. 1184.

En consecuencia, son infundados los agravios del recurrente a través de los cuales pretende desvirtuar la responsabilidad administrativa que le fue atribuida por resolución emitida el once de abril de dos mil dieciocho dentro del procedimiento disciplinario número 001/2018, confirmada mediante resolución pronunciada el dieciocho de junio de dos mil dieciocho dentro del recurso de revocación 009/2018 por el Contralor General del Estado.

Al encontrarse plenamente demostrada la falta administrativa en que incurrió en su carácter de Jefe de Departamento de Visitas Domiciliarias, adscrito a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, debido a que omitió supervisar a sus inferiores jerárquicos para que se elaborara en tiempo y forma la liquidación para dar continuidad a la recuperación del crédito fiscal del contribuyente Comercialización y Construcción de Espacios Inmobiliarios, S.A. de C.V.,

Así como no estuvo pendiente del plazo perentorio al que estaba sujeta la notificación de la liquidación contenida en el oficio DGF/1375/15/LIQ donde se determinó un crédito fiscal por la cantidad de \$14'389,586.69 (catorce millones trescientos ochenta y nueve mil quinientos ochenta y seis pesos 69/100 M.N.), y por lo tanto se notificó a destiempo, haciendo incobrable dicho crédito y causando un daño patrimonial al Estado por dicha cantidad.

III.3. Es procedente la sanción inhabilitación e improcedente la sanción económica, impuestas al ciudadano Luis Antonio del Álamo Torres por resolución de fecha once de abril de dos mil dieciocho dictada en el procedimiento disciplinario administrativo 001/2018.

No le asiste la razón al recurrente cuando advierte que es improcedente la sanción de inhabilitación por cinco años que le fue impuesta por el Director General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública, dentro del procedimiento disciplinario administrativo 001/2018.

Toda vez que ha quedado sentada la falta administrativa incurrida por el ciudadano Luis Antonio del Álamo Torres, como Jefe de

Departamento de Visitas Domiciliarias de la Secretaría de Finanzas y Planeación al omitir el seguimiento del crédito fiscal referido y no estar pendiente de su oportuna notificación, así como el daño patrimonial causado al Estado por la cantidad de \$14'389,586.69 (catorce millones trescientos ochenta y nueve mil quinientos ochenta y seis pesos 69/100 M.N.), por resultar incobrable dicha cantidad a la contribuyente Comercialización y Construcción de Espacios Inmobiliarios, S.A. de C.V.

Y tomando en consideración que el artículo 53, fracción VI y párrafo último de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, aplicable al caso que nos ocupa, prevé la sanción de inhabilitación temporal del cargo en el servicio público, determinando los parámetros del tiempo que durará en caso de que se imponga como consecuencia de una omisión que cause daños, al establecer lo siguiente:

Artículo 53. Las sanciones por falta administrativa consistirán en:

...

VI.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro o cause daños y perjuicios, será de seis meses a tres años si el monto de aquéllos no excede de cien veces el salario mínimo mensual vigente en la zona económica donde preste sus servicios el servidor público y de tres a diez años si excede de dicho límite.

Máxime que en la resolución¹⁰ de fecha once de abril de dos mil dieciocho se fundó y motivo debidamente la procedencia de imponer al recurrente la sanción de inhabilitación por cinco años, ponderando que el daño causado excede de cien veces la unidad de medida y actualización (antes salario mínimo diario general), que el parámetro de años para dicha hipótesis va de los cuatro a los diez años, así como tomando en consideración que no es reincidente, a pesar de que el factor de años de inhabilitación calculado sobrepasó los cinco años determinados al ciudadano [REDACTED]

Consecuentemente, es procedente la sanción de inhabilitación por cinco años determinada al ciudadano [REDACTED] mediante resolución de fecha once de abril de dos mil dieciocho dictada en el procedimiento disciplinario administrativo 001/2018.

¹⁰ Fojas 49 (reverso) a 54 del expediente principal.

Ahora, es **fundado** el agravio consistente en que la Sala Unitaria no se percató que la resolución pronunciada el once de abril de dos mil dieciocho emitida por el Director General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública, le impuso una inconstitucional sanción económica por el monto de \$43'168,760.07 (cuarenta y tres millones ciento sesenta y ocho mil setecientos sesenta pesos 07/100 M.N.) consistente en tres tantos del total de daños y perjuicios causados, ya que los artículos 53 fracción V y 55 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos contravienen lo dispuesto en el numeral 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al no contener un parámetro para individualizar dicha sanción económica.

Atento a lo anterior, y de manera específica respecto a la sanción económica (multa) impuesta al actor, no se advierte un análisis de proporcionalidad por parte de la autoridad demandada Director General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública al momento de establecer el monto de la misma, lo cual resulta de cierta forma lógico, pues el artículo 55 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos no da margen a esto, puesto que establece –para la hipótesis en que se encuentra el demandante– una regla fija e inflexible, esto es, la aplicación de dos tantos de los daños y perjuicios causados.

A pesar de ello, la autoridad demandada arbitrariamente determina aplicarle una sanción económica por tres tantos del daño patrimonial causado al Estado al resultar incobrable el crédito fiscal a la contribuyente Comercialización y Construcción de Espacios Inmobiliarios, S.A. de C.V., tal y como a continuación se transcribe:

Con apego a lo que establecen los artículos 53 fracción V y 55 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, resulta procedente fincar la sanción económica por incumplimiento de las obligaciones que establece el artículo 46 de la citada Ley, consistente en tres tantos del total de los daños y perjuicios causados el cual es por la cantidad **\$14'389,586.69 (Catorce millones trescientos ochenta y nueve mil quinientos ochenta y seis pesos 69/100 M.N.)**. Razón por la que se fija en un monto de **\$43'168,760.07 (Cuarenta y tres millones ciento sesenta y ocho mil setecientos sesenta pesos 07/100 M.N.)**, cantidad que le será exigible al **C. LUIS ANTONIO DEL ALAMO TORRES**, como de la causación del detrimento patrimonial.

En este sentido, una vez analizado lo anterior consideramos necesario en el caso concreto realizar un ejercicio de control difuso de

constitucionalidad, a efecto de determinar la legalidad en la aplicación del artículo 55 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Esto atento al criterio establecido por la siguiente Jurisprudencia:

“CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Si bien es cierto que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconventionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder

Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado.”¹¹

En ese orden de ideas, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el expediente varios 912/2010, implementó un modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad en donde se establece que el control difuso del que conozcan los tribunales federales, es decir, Juzgados de Distrito y Tribunales Unitarios de proceso federal y tribunales administrativos, como los tribunales locales, sean judiciales, administrativos y electorales, puede tramitarse vía incidente, pero esta forma no implica la apertura de un expediente por cuerda separada, sino que debe entenderse como la posibilidad de inaplicación durante el proceso correspondiente.

En ese sentido, el control difuso se entiende como la posibilidad de que un tribunal local al resolver los asuntos que sean de su competencia pueda, en última instancia, inaplicar normas que considere inconstitucionales. Así, el presupuesto necesario para que los jueces locales puedan aplicar control difuso en un asunto consiste en que los asuntos sometidos a su consideración sean de su competencia, lo que en el caso acontece, pues no debe perderse de vista que el acto impugnado consiste en una resolución que pone fin a un procedimiento administrativo, al confirmar la resolución emitida por una autoridad perteneciente a la administración pública estatal y con la misma se afectan los derechos del demandante.

Las anteriores consideraciones se encuentran contenidas en diversas tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación, entre las cuales destacan: “CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. CONDICIONES GENERALES PARA SU EJERCICIO.”¹², “CONTROL DIFUSO DE

¹¹ Época: Décima Época Registro: 2006186 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 5, Abril de 2014, Tomo I Materia(s): Común, Administrativa, Administrativa Tesis: 2a./J. 16/2014 (10a.) Página: 984

¹² Registro 2010954, Tesis 1a./J. 4/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 27, t. I, febrero de 2016, p. 430.

CONSTITUCIONALIDAD. NO TIENE EL ALCANCE DE QUE LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES LOCALES CONOZCAN DE ASUNTOS RELACIONADOS CON VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTO DE ASUNTOS QUE NO SEAN DE SU COMPETENCIA.”¹³ Y “CONTROL DIFUSO. AL EJERCERLO, EL JUEZ ORDINARIO NO PUEDE REALIZAR EL ESTUDIO DE INCONSTITUCIONALIDAD O INCONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA, VÍA INCIDENTAL, BAJO PRETEXTO DE SU INAPLICACIÓN EX OFFICIO.”¹⁴

Entonces, tenemos que el contenido del artículo 55 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos no encuentra concordancia con los artículos 22 y 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, puesto que el primero de los cuales prohíbe las multas excesivas, mientras el segundo aporta el concepto de proporcionalidad. Este criterio ha quedado establecido en la siguiente Jurisprudencia:

MULTAS FIJAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN SON INCONSTITUCIONALES. Esta Suprema Corte ha establecido que las leyes, al establecer multas, deben contener las reglas adecuadas para que las autoridades impositoras tengan la posibilidad de fijar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste en la conducta que la motiva y, en fin, todas aquellas circunstancias que tiendan a individualizar dicha sanción, obligación del legislador que deriva de la concordancia de los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución Federal, el primero de los cuales prohíbe las multas excesivas, mientras el segundo aporta el concepto de proporcionalidad. El establecimiento de multas fijas es contrario a estas disposiciones constitucionales, por cuanto al aplicarse a todos por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares.¹⁵

Por tanto, al actualizarse la inaplicabilidad de dicho numeral, por ser contrario a dispuesto en la Carta Magna, se concluye que la imposición de la multa económica al ciudadano [REDACTED] dentro de la resolución de once de abril de dos mil dieciocho, dentro del procedimiento disciplinario administrativo número 001/2018, no se

¹³ Registro 2010960, Tesis 1a. XXXIX/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 27, t. I, febrero de 2016, p. 668.

¹⁴ Registro 2017613, Tesis VI.2o.P.11 K 10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 57, t. III, agosto de 2018, p. 2647.

¹⁵ Época: Novena Época Registro: 200349 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo II, Julio de 1995 Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: P./J. 10/95 Página: 19

encuentra debidamente fundamentada por lo que debe declararse su **nulidad** de conformidad con el artículo 326, fracción IV del Código que dicta:

Artículo 326. Serán causas de nulidad de los actos o resoluciones impugnados:

...

IV. Si los hechos que los motivaron no se realizaron, fueron distintos a se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictaron en contravención de las normas aplicables o se dejaron de aplicar las debidas; y

...

En ese entendido, tomando en consideración que la Sala Unitaria pasó por alto tal inconsistencia y confirmó la resolución pronunciada por el Contralor General del Estado el día dieciocho de junio de dos mil dieciocho, lo procedente es **modificar** la sentencia dictada el veintidós de agosto de dos mil diecinueve por la Cuarta Sala de este Tribunal, en autos del juicio contencioso administrativo 419/2018/4^a-I, por cuanto hace a la multa económica impuesta al demandante.

Lo anterior, para efecto de que la autoridad demandada Director General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública **emita una nueva resolución** donde, al momento de determinar la sanción económica (multa) impuesta al actor, realice su individualización de manera fundada y motivada tomando en consideración los lineamientos de esta sentencia, llevando a cabo la interpretación más protectora para el demandante, en cuyo caso deberá optar por atender lo dispuesto en el artículo 54 y no el 55, ambos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz.

IV. Fallo.

Por las consideraciones expuestas el punto **III.3.** de los considerandos de la presente sentencia, donde se determinó fundado el agravio del recurrente, lo procedente es **modificar** la sentencia dictada el veintidós de agosto de dos mil diecinueve por la Cuarta Sala de este Tribunal, en autos del juicio contencioso administrativo 419/2018/4^a-I, respecto a la multa económica impuesta al demandante, y subsistiendo el **sobreseimiento** decretado respecto de las autoridades denominadas Director General de Fiscalización y Órgano Interno de Control de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado.

Asimismo, se declara la **nulidad** de la resolución de fecha once de abril de dos mil dieciocho dictada por el Director General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública en el procedimiento disciplinario administrativo 001/2018, misma que confirmó el Contralor General del Estado de Veracruz mediante resolución emitida el dieciocho de junio de dos mil dieciocho dentro del recurso de revocación número 009/2018.

La nulidad se determina para efecto de que la autoridad demandada Director General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública **emita una nueva resolución** donde, al momento de determinar la sanción económica (multa) impuesta al actor, realice su individualización de manera fundada y motivada tomando en consideración los lineamientos de esta sentencia, llevando a cabo la interpretación más protectora para el demandante, en cuyo caso deberá optar por atender lo dispuesto en el artículo 54 y no el 55, ambos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz.

Por otra parte, deberá dejar intocada el resto de la resolución, reiterando la falta administrativa atribuida al ciudadano José Antonio del Álamo Torres, así como la sanción administrativa consistente en **INHABILITACIÓN** para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público **POR UN LAPSO DE CINCO AÑOS**, determinadas precedentes.

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se **modifica** la sentencia dictada el veintidós de agosto de dos mil diecinueve por la Cuarta Sala de este Tribunal, en autos del juicio contencioso administrativo 419/2018/4^a-I.

SEGUNDO. Subsiste el **sobreseimiento** del juicio respecto de las autoridades denominadas Director General de Fiscalización y Órgano Interno de Control de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, decretado en la sentencia recurrida.

TERCERO. Se declara la **nulidad** de la resolución de fecha once de abril de dos mil dieciocho dictada por el Director General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública en el procedimiento disciplinario administrativo 001/2018, misma que confirmó el Contralor General del Estado de Veracruz mediante resolución emitida el dieciocho de junio de dos mil dieciocho dentro del recurso de revocación número 009/2018.

CUARTO. Se **condena** al Director General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública a que **emita una nueva resolución** donde, al momento de determinar la sanción económica (multa) impuesta al actor, realice su individualización de manera fundada y motivada tomando en consideración los lineamientos de esta sentencia, llevando a cabo la interpretación más protectora para el demandante, en cuyo caso deberá optar por atender lo dispuesto en el artículo 54 y no el 55, ambos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz. Bajo el entendido de que debe dejar **intocada** el resto de la resolución, reiterando la falta administrativa atribuida al ciudadano José Antonio del Álamo Torres, así como la sanción administrativa consistente en **INHABILITACIÓN para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público POR UN LAPSO DE CINCO AÑOS**, por los motivos expuestos en la presente sentencia.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió por unanimidad con fundamento en los artículos 12 y 14, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, la Sala Superior integrada por la Magistrada **LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ**, el Magistrado **ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, así como el Magistrado **PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**, ponente, ante el ciudadano Secretario General de Acuerdos **ANTONIO DORANTES MONTOYA**, quien autoriza y firma. DOY FE.



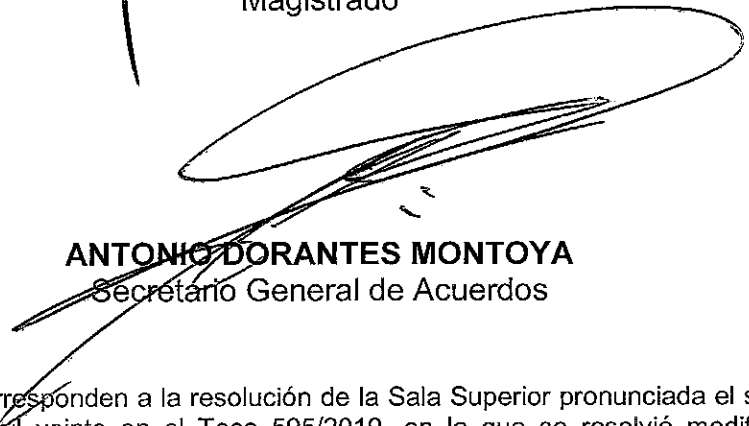
LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ
Magistrada



ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
Magistrado



PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado



ANTONIO DORANTES MONTOYA
Secretario General de Acuerdos

Estas firmas corresponden a la resolución de la Sala Superior pronunciada el seis de mayo de dos mil veinte en el Toca 595/2019, en la que se resolvió modificar la sentencia del veintidós de agosto de dos mil diecinueve emitida en el juicio 419/2018/4a-l.

[Handwritten signature]